



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-004-**2010-00585-01**
Actor: Germán Orlando Fajardo Vargas
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P, Municipio de Arboledas.
Acción: Popular

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), se ordenó correr traslado al actor popular por el término de tres (3) días, para que sustentara el recurso de apelación interpuesto por él mismo.

Vencido el plazo anterior, el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial que obra a folio 160 del proceso de referencia, dentro del cual se indicó *“con traslado vencido en silencio”*.

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación que al efecto introdujo el artículo 36 de la ley 794 de 2003, establece:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

*(...) Parágrafo 1º. **El apelante deberá sustentar el recurso** ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, **so pena de que se declare desierto**. Para la sustentación del recurso, **será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia**”.*

En relación con la ausencia de sustentación del recurso de apelación el Consejo de Estado ,ha dicho:

“... se tiene que es obligación ineludible para el apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida dentro de una acción popular, por lo cual, la inobservancia de dicha carga procesal conduce, de manera indefectible, a declarar desierto el recurso de apelación. Dicha situación encuentra su justificación no solamente a partir del respeto a las normas procedimentales que regulan la materia sino que es claro que se trata de una garantía del debido proceso ya que permite

*conocer los argumentos por los cuales se censura la providencia de primera instancia.*¹

Así las cosas, por no haber sido sustentado el recurso de apelación por el actor popular **DECLÁRESE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil (2012), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subseccion C, sentencia 13 de febrero del 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 81001-23-31-000-2005-00002-01(AP)